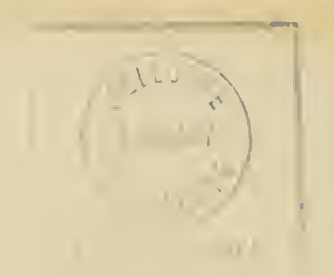





HONOR LABOR VALOR
AVE
MARIA
GRATIA
PLENA
EN LAS
ASTURIAS DE SAN
TILLANA
EX-LIBRIS
FRANCISCO DE LA GUERRA

EL CIUDADANO IGNACIO MARTINEZ,
General de brigada, y Gobernador del Distrito federal.

Por la Secretaría de Relaciones, sé me ha comunicado el decreto que sigue.

El Exmo. Sr. Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, usando de la facultad que le concede la ley del Congreso general de 19 del actual, autorizándolo para arreglar la enseñanza publica en el Distrito y Territorios, decreta.

CAPITULO I.

De los establecimientos de instruccion pública en el Distrito.

Art. 1.° En el Distrito federal habrá por ahora seis establecimientos de instruccion pública con las cátedras siguientes.

PRIMER ESTABLECIMIENTO DE ESTUDIOS PREPARATORIOS.

CATEDRAS.

Primera y segunda de Latinidad.
Una de lengua Mexicana.
Una de Tarasco.
Una de Otomi.
Una de Francés.
Una de Inglés.
Una de Aleman.
Una de Griego.
Una de principios de Lógica, Aritmética, Algebra y Geometria.
Una de Teologia natural, Neumatologia y fundamentos filosoficos de la Religion.
Este establecimiento se situará provisionalmente en el antiguo Hospital de Jesus.

SEGUNDO ESTABLECIMIENTO.

Estudios ideologios y humanidades.

CATEDRAS.

Una de Ideologia en todos sus ramos.
Una de Moral natural.
Una de Economia politica y estadistica del pais.
Una de Literatura general y particular.
Una de Historia antigua y moderna.
Este establecimiento se situará por ahora en el Convento de S. Camilo.

TERCER ESTABLECIMIENTO.

Ciencias físicas y matemáticas.

CATEDRAS.

Dos de Matemáticas puras.
Una de Fisica.
Una de Historia natural.
Una de Quimica.
Una de Cosmografia, Astronomia y Geografia.
Una de Geologia.
Una de Mineralogia.
Una de Francés.
Una de Alemán.
Este establecimiento se situara en el Seminario de Mineria.

CUARTO ESTABLECIMIENTO.

Ciencias médicas.

CATEDRAS.

Una de Anatomía general descriptiva y Patológica.
Una de Fisologia é Higiene.
Primera y segunda de Patalogía interna y esterna.
Una de Materia médica.
Primera y segunda de Clínica, interna y esterna.
Una de Operaciones y Obstraticia.
Una de Medicina legal.
Una de Farmacia teorica y práctica.
Este establecimiento se situará en el Convento de Belèn.

QUINTO ESTABLECIMIENTO.

Jurisprudencia.

CATEDRAS.

Primera y segunda do Latinidad.
Una de Etica.
Una de Derecho natural de gentes y marítimo.
Una de Derecho politico constitucional.
Una de Derecho canónico.
Una de Derecho romano.
Primera y segunda de Derecho pátrio.
Una de Retórica.
Este establecimiento se situará en el Colegio de San Ildefonso.

SESTO ESTABLECIMIENTO.

Ciencias eclesiásticas.

Primera y segunda de Latinidad.
Una de idioma Mexicano.
Una de Otomí.
Una de Historia sagrada del antiguo y nuevo testamento.
Una de Fundamentos teológicos de la Religion.
Una de esposicion de la Biblia.
Una de los Concilios, Padres y escritores eclesiásticos.
Una de Teologia práctica ó moral cristiana.
Este establecimiento se situará por ahora en el Colegio de Letrán.

Art. 2.° A mas de estos establecimientos habrá por separado en el Hospicio y Huerta de Sto. Tomás las cátedras siguientes.

Una de Botanica.
Una de Agricultura práctica.
Una de Quimica aplicada á las artes.

CAPITULO II.

De los Directores de los establecimientos.

Art. 3.° En cada uno de los establecimientos de que habla el art. 1, habrá á lo menos un Director y un Vice-Director encargados esclusivamente de su gobierno económico interior. Los profesores de enseñanza no tendrán en él intervencion alguna.

Art. 4.° Cada Director disfrutará el sueldo anual de 2.000 ps. y cada Vice-Director el de 1500.

Art. 5. El Director y Vice-Director de cada establecimiento inmediatamente despues de la publicacion de esta ley, procederán á formar un proyecto de reglamento interior de él, y lo pasarán á la Direccion general de estudios para los efectos de que trata el art. 7 de la Direccion general, rigiendo estos reglamentos con el caracter de provisionales mientras se examinan y uniforman por la Direccion las bases de todos.

Ygnacio Martinez.

CAPITULO III.

De los profesores de enseñanza.

Art. 6.° Los profesores de enseñanza se sujetarán precisamente en sus lecciones á los principios y doctrinas de los libros elementales que se designen por la Direccion.

Art. 7. Darán lecciones en todos los dias del año desde el once de Mayo hasta el treinta y uno de Marzo, con ecepcion solamente de los de rigoroso precepto eclesiástico, la semana santa si cayere fuera del tiempo de vacaciones y las festividades nacionales.

Art. 8. El tiempo de cada leccion no podrá durar menos de una hora.

Art. 9. La Direccion general procederá desde luego á fijar la duracion do las lecciones en cada facultad y á señalar las horas del dia en que deban darse.

Art. 10. Se descontará de sus sueldos á los profesores de enseñanza, todo lo que corresponda á los dias utiles que dejaren de concurrir á sus cátedras.

Art. 11. No tendrá lugar la disposicion del articulo precedente.

Primero. En el caso de obtener los profesores licencia de la Direccion general, la cual no podrá concederla sino con motivo bastante justificado.

Segundo. En el de obtenerlo del Director respectivo, quien podrá otorgarla hasta por tres dias por motivos justos.

La Direccion general y los Directores particulares proverán cada uno en sus casos respectivos á que jamás se interrumpa el curso de las lecciones.

Art. 12. Todas las cátedras de enseñanza tendrán por asignacion una cantidad que no baje de 1.200 ps., ni esceda de 1.500.

CAPITULO IV.

Del órden succesivo de los estudios.

Art. 13. Cada curso literario no podra ser de menos de cinco meses. La Direccion señalará la duracion precisa de cada uno.

Art. 14. Para ser admitido al estudio de Medicina, se requiere acreditar haber estudiado dos cursos de Latinidad, uno de Francés, uno de elementos de Aritmética, Algebra, Geometria y Lógica, uno de Fisica, uno de Historia natural, uno de Botánica y uno de Quimica.

Art. 15. Para ser admitido en el de Jurisprudencia, deberá acreditarse haber estudiado dos cursos de Latinidad, uno de Francés, uno de elementos de Aritmética, Algebra, Geometría y Lógica, uno de Ideologia y uno de Moral natural.

Art. 16. Para ser admitido en el de Ciencias eclesiásticas, se acreditará haber estudiado dos cursos de Latinidad, uno de Griego, uno de Mexicano, Tarasco ú Otomí, uno de elementos de Artmética Algebra, Geometria y Lógica, uno de Idologia y uno de Moral natural.

Art. 17. Al fin de cada curso de los que quedan establecidos y antes de tenerse comprobante de él, los que lo hayan hecho sufrirán un exámen privado sobre las materias que se hayan esplicado en las lecciones conforme al regla[illegible] la establecimiento. Al que no resultare aprobado en este exámen no se le contará el curso.

CAPITULO V.

De los grados académicos.

Art. 18. Para obtener el grado de Doctor en las facultades mayores que se enseñan en los establecimientos del Gobierno, se requiere acreditar haber estudiado todos los cursos de la misma facultad que se dén en el establecimiento respectivo, y haber sido aprobado en el exámen particular de cada uno de ellos. Se sujetará además el Candidato á un catequismo público ó exámen general de toda la facultad, y leerá en él una disertacion que escribirá sobre el punto que le designe la Direccion en el término que se señale por regla general y evacuando este trabajo del modo que dispóngan los reglamentos.

Art. 19. Fuera de los establecimientos del Gobierno á que se contrae esta ley, no podra conferirse ningun grado académico, ni en estos se conferirá sino el de Doctor.

Art. 20. El Seminario conciliar queda bajo la inspeccion de la Direccion general, para cuidar que precisamente se guarde y observe en él la planta que dio á los de su clase el Concilio de Trento en el cap. 18 de *reformatione*, sesion 23, en la totalidad de la enseñanza que prescribe y demás disposiciones que contiene, tomando conocimiento de los relamentos que se hayan hecho ó hagan para su debido cumplimiento.

Art. 21. La enseñanza que segun esta planta se diere en el Seminario conciliar se sujetará á las reglas á que queda sometida la enseñanza libre.

Art. 22. En ninguno de los establecimientos de enseñanza dirigidos por el Gobierno llevarán los alumnos trage peculiar ni distintivo alguno, quedando en consecuencia derogados cuantos reglamentos establecen los que hoy usan.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 23. En los establecimientos publicos de que trata esta ley, se sujetará precisamente la enseñanza á los reglamentos que se dieren.

Art. 24. Fuera de ellos la enseñanza de todas clases de artes y ciencias es libre en el Distrito y Territorios.

Art. 25. En uso de esta libertad puede toda persona á quien las leyes no se lo probiban, abrir una escuela pública del ramo que quisiere, dando aviso precisamente á la autoridad local, y sujetandose en la enseñanza de doctrinas, en los puntos de policia y en el órden moral de la educacion á los reglamentos generales que se dieren sobre la materia.

Art. 26. Cesan por virtud de esta ley todas las juntas encargadas de la Direccion peculiar de los Colegios.

Art. 27. Los Directores de los establecimientos procederán desde luego á poner en ejecucion el presente plan, conforme á las instrucciones y órdenes que sobre la materia reciban de la Direccion general.

[illegible] aumentarse ni disminuirse sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 29. Las licencias que se concedan por mas de tres meses á los profesores de en señanza, seran precisamente por impedimento fisico comprobado y con rebaja de la mitad de su asignacion que se dará al sustituto.

Art. 30. La Direccion visitará por comisiones de su seno los establecimientos sin prévio aviso ni indicacion alguna. Estas visitas no podrán dejar de verificarse una vez, por lo menos cada tres meses.

Art. 31. Una misma persona podrá reunir dos destinos en un mismo establecimiento y llevar el sueldo de ambos.

Art. 32. Cuando no hubiere profesores en la Republica para algunos ramos de enseñanza, podrán contratarse estrangeros, y asignarles hasta 3.000 ps. de sueldo y costearles su venida.

Art. 33. Nunca faltará del establecimiento el Sub-Director, sino quedando el Director ó al contrario.

Art. 34. Quedan sometidas las Bibliotecas públicas y nacionales y los Teatros, á la Direccion general de estudios creada por la ley de 19 del actual sobre la enseñanza pública.

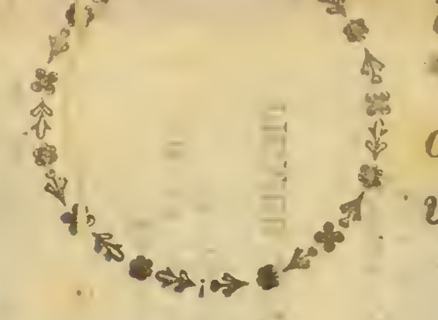
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México á 23 de Octubre de 1833.—*Valentin Gomez Farias.*—A D. Cárlos Garcia."

Comunicolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 23 de Octubre de 1833.—*Garcia.*—Sr. Gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta Capital, y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 26 de Octubre de 1833.

Por indisposicion del Secretario,
Manuel Cadena,
Oficial mayor.

SELLO CUARTO  UNA CUARTILLA.

ra los años de mil ochocientos veinte y seis y ochocientos veinte y siete.

SE

Para
sei

